



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 120-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MOCHICA S.A.
RUC : 20439849933
DOMICILIO : BARRIO 38- ALTO TRUJILLO MANZANA 37 LOTE 21 –PORVENIR -TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad, que obra de fojas cuatrocientos cincuenta y siete (457) a fojas cuatrocientos setenta (470) de los actuados, interpuesto por la empresa EMPEMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MOCHICA S.A., contra la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 297-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo Luis F. Rodríguez Salvador a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MOCHICA S.A. (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 085-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 10 de mayo del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, la misma que obra de fojas cuatrocientos cincuenta y dos (452) a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco (455) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en dos (01) infracción en la siguiente materia; 1.- Negativa de colaborar con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito ingresado por mesa de partes de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Regional la Libertad de fecha 10 de diciembre del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, señalando lo siguiente:

A. MOTIVACION DEFECTUOSA E INCONGRUENTE

- *Que el PRIMER MOTIVO de apelación de la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, constituye la MOTIVACION DEFECTUOSA e INCONGRUENTE en que incurren conforma al Artículo*



139inc. 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que no se ha dado respuesta a todas nuestras alegaciones y medios de prueba presentados.

- *Falta de Pronunciamiento, por parte del Órgano Administrativo con respecto a nuestros argumentos y medios de prueba presentado mediante escrito de fecha 03 de octubre del año 2019; pudiendo observar que el Órgano administrativo omite pronunciamiento alguno sobre la totalidad de los puntos tratados en escrito de descargo, es decir ni desvirtúa o contradice nuestros argumentos, adoleciendo de un vicio de motivación a nivel de congruencia entre los argumentos planteados por la parte y el sentido de decisión final, contraviniendo con la jurisprudencia peruana que a la letra dice "La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional"*
- B. **VULNERACION DE PRINCIPIOS ORDENADORES QUE RIGEN EL SISTEMA DE INSPECCION DEL TRABAJO.**
 - *En el punto 9 de la Resolución apelada se indica lo siguiente: De la revisión de los actuados del expediente que nos ocupa se evidencia que los inspectores comisionados, dejan constancia de la conducta obstruccionista del sujeto inspeccionado EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MOCHICA S.A., conforme se consignan en el ítem I SOBRE HECHOS CONSTATADOS Y PRUEBAS ACTUADAS DEL ACTA DE INFRACCION, que señala: "conforme el requerimiento*
 - *La motivación de la Actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es decir la fundamentación a es decir ni devirva o contradice Resolución En la resolución impugnada y durante el tramite del proceso se ha vulnerado el derecho de la defensa de mi representada, pues nuestros descargos de fecha 23.11.2021 no fueron tomados en cuenta ni analizados en el informe final; a su vez, dichos descargos y los alegatos presentados el 24.01.2022, no han sido analizados ni existe un pronunciamiento sobre ellos en la resolución materia de impugnación.*
 - *El derecho de defensa no consiste solamente en tener la oportunidad de presentar las defensas pertinentes, sino que, además, la administración las tome en cuenta al resolver, analizando los planteamientos y pronunciándose específicamente sobre cada uno de ellos, lo cual no ha sucedido en el presente caso.*
 - *Corresponde aclarar que, efectivamente, no logramos presentar dentro del termino legal, descargos sobre la base del informe final; sin embargo, con fecha 24.01.2022, presentamos un escrito de alegatos, lo cual hicimos respaldados en el artículo 172.1 del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general, que establece que: "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formula alegaciones (...), los cuales serán analizados por la autoridad, al resolver".*
 - *Como se puede observar, de acuerdo con el dispositivo legal citado, los argumentos de defensa expuestos en dicho escrito de alegatos debieron ser analizados en la resolución impugnada, pero no se cumplió con esta garantía al derecho de defensa, muy por el contrario, en el numeral 5 de dicha resolución, erróneamente se considera a los alegatos como descargos presentados en forma extemporánea, señalado pues se señala textualmente que " el sujeto inspeccionado formulo los descargos de forma extemporánea considerando que se presentó con fecha 24 de enero del 2021, cuando el acto de notificación se realizo el 12 de enero del 2022".*



II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.

¹ **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (1) infracción en las siguientes materias; 1.- Negativa de colaborar con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el artículo IV de la LPAG establece que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...))"*.

4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA² señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

² MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT³, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: ij) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁴, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁵ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁶ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁷ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

³ Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

⁴ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁵ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁶ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁷ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.



4.5. De la Infracción a labor inspectiva (Falta de colaboración)

- El artículo 1° de la LGIT señala que actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- El artículo 3° de la misma norma señala, que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, **para requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado** (inc. 3.1)
- Asimismo, el artículo 10° de la misma norma señala que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias de la Inspección del Trabajo, pueden desarrollarse de manera presencial y/o a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), en concordancia con el artículo 11 que prescribe que "*Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren, cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior*".
- Se debe acotar, que el artículo 5° de la LGIT señala: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para (...): *3.3 Examinar en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación sociolaboral, tales como: libros, registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad, documentos del Seguro Social; planillas y boletas de pago de remuneraciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales; declaración jurada del Impuesto a la Renta y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. Obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*

c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.

d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.

e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



- Además, artículo 9° de la LGIT prescribe: Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: Inc. c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Inc. e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- En ese sentido, la omisión de proporcionar información solicitada por el inspector auxiliar de trabajo constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el artículo 46 inc. 46.3 del RLGIT que señala **“La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”**; de manera que dicha información y/o documentación que debía proporcionar el sujeto inspeccionado permitiría el desarrollo de sus funciones la cual debió enviar vía electrónica, dichos requerimientos han sido solicitados de manera presencial en el centro de trabajo hasta en dos oportunidades, las cuales se acreditan con las constancias de las actuaciones de los requerimientos obrantes en el expediente, materia de análisis.
- En ese sentido, la omisión de proporcionar información solicitada por el inspector auxiliar de trabajo constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el artículo 46 inc. 46.3 del RLGIT. A razón de lo expuesto, se verifica que la empresa inspeccionada no brindó las facilidades y/o colaboración con los inspectores comisionados para que puedan ejercer su función fiscalizadora en cumplimiento de la orden de inspección N° 297-2019-TRU, con la finalidad de verificar el cumplimiento o no de las obligaciones sociolaborales respecto a los trabajadores, pues debe tenerse en cuenta que todo los empleadores sujetos a fiscalización se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a los inspectores de trabajo cuando les sea requerida. Finalmente se advierte de los actuados, que la imputada no cumplió con los requerimientos dentro del plazo establecido.
- En tal sentido, este Despacho decide acoger la propuesta de multa, en lo que se refiere a este extremo confirmándose lo resuelto por la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 21 de octubre del 2019.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en una (1) infracciones en las siguientes materias; 1.- Negativa de colaborar con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MOCHICA S.A.** con RUC N°20439849933, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 228-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMARSE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/18,900.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- Negativa de colaborar con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁸, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

⁸Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

